



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO

SOSTENIBLE 1758

RESOLUCIÓN No. 29 AGO 2017

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”

LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que con el Auto No. 397 del 9 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por el señor **EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ESTRATEGIA ANDINA S.A.S.**, para la construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos, localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, aperturando el expediente SRF-406.

Que el día 27 de octubre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la salida de verificación de las condiciones físicas y bióticas del área solicitada en sustracción y corroborar la información presentada por el peticionario mediante el soporte técnico obrante en el expediente SRF 406.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, emitió concepto técnico No 159 del 29 de diciembre de 2016, en atención de la solicitud de sustracción definitiva presentada por el señor **EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ESTRATEGIA ANDINA S.A.S**, de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos,

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”

localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca.

Que en el mencionado concepto se evaluó la información técnica que se presentó como soporte de la solicitud y lo evidenciado en la visita técnica al área solicitada en sustracción, señalando lo siguiente:

“(…)

3. “SALIDA DE VERIFICACION TÉCNICA EN CAMPO

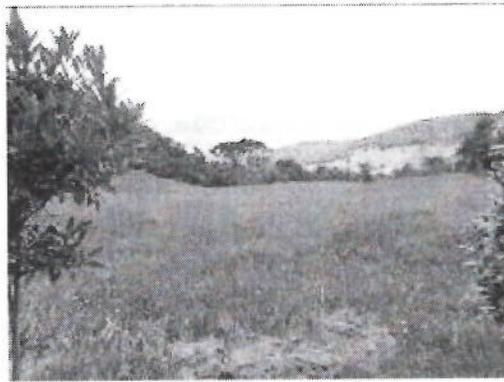
El día 27 de octubre de 2016, con acompañamiento de personal de Estrategia Andina S.A.S., se realizó la visita para la evaluación técnica de las condiciones físicas y bióticas del área en la cual se ubica el proyecto, con el fin de confirmar la información contenida en el documento técnico aportado por el solicitante y establecer la viabilidad del desarrollo del proyecto; encontrándose lo siguiente:

Paisajísticamente se encontró un área con grado de intervención antrópica medio en el cual se presenta una matriz rural con algunas viviendas aisladas, aunque sin coberturas vegetales boscosas, con vías de acceso principales cercanas y vías terciarias que conducen al área de interés, la cual colinda con una considerable área de bosque andino primario.

En cuanto al área solicitada en sustracción la misma corresponde según señala el peticionario a un predio denominado LOTE 1 que se encuentra dividido por la vía de acceso al mismo y que corresponde a una vía terciaria no pavimentada como se muestra en la fotografía 1. El área de interés presenta una topografía principalmente plana hacia uno de los costados de la vía (fotografía 2) y ligeramente pendiente al otro costado (fotografías 3 y 4), en ambos casos cubierta por pastos, con algunos ejemplares arbustivos hacia los bordes del predio que delimitan el mismo con el predio colindante y presencia de algunos ejemplares bovinos.



Fotografía 1



Fotografía 2



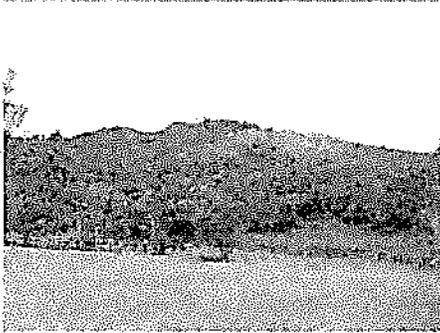
Fotografía 3



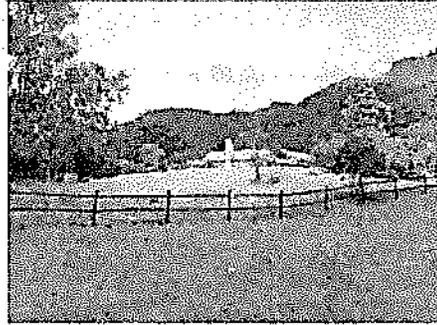
Fotografía 4

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

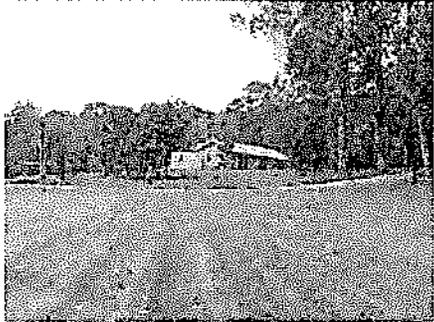
El área colinda, como ya se mencionó, con un área boscosa de considerable extensión (fotografía 5), la cual señala el peticionario no sería intervenida durante el proceso constructivo del proyecto y la cual por el contrario se pretende conservar, igualmente el área limita con el denominado LOTE 2, en el cual ya se encuentran construidas una vivienda y una pesebrera (fotografías 6 y 7) y aun cuenta con un área no construida que actualmente solo presenta cobertura de pastos (fotografía 8).



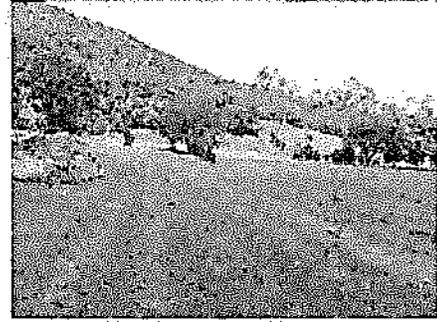
Fotografía 5



Fotografía 6



Fotografía 7



Fotografía 8

Igualmente se hizo reconocimiento en el área de la quebrada Rosa Blanca (fotografías 9 y 10), la cual abastece a las viviendas cercanas y la cual transcurre en el bosque primario adyacente y por tanto presenta un alto estado de conservación con agua de alta transparencia. No obstante cabe destacar que está quebrada se encuentra fuera del área solicitada en sustracción.



Fotografía 9



Fotografía 10

(...)

De la evaluación de la documentación presentada y lo evidenciado en la visita de campo, se consideró:

(...)

5. CONSIDERACIONES

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

La empresa Estrategia Andina S.A.S solicita sustracción definitiva de un área de 2,2 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "Construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos, localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca". La información enviada por el peticionario se evaluó en el marco de lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 210 del Decreto ley 2811 de 1974, y los términos de referencia enviados al peticionario, encontrándose las siguientes consideraciones:

- El peticionario allegó entre la información radicada inicialmente la escritura del predio Hacienda Torrijos, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.176-102386 (numero catastral 000000110362000) y que posee una extensión de 628.072,72 m², y el cual según la escritura fue objeto de subdivisión en tres unidades que corresponden al Lote 1 que cuenta con una extensión de 120.136,58 m², el Lote 2 que posee un área de 120.269,76 m² y el lote 3 que tiene una extensión de 387.666,38 m².*

Igualmente para estos predios se presentaron los certificados de tradición y matrícula inmobiliaria de la siguiente forma:

Lote 1: Matrícula número 176-128697 el cual es propiedad del solicitante Estrategia Andina S.A.S

Lote 2: Matrícula número 176-128698 el cual es propiedad de Encinales Restrepo Asesores y CIA

Lote 3: Matrícula número 176-128699 el cual es propiedad compartida entre Estrategia Andina S.A.S y Encinales Restrepo Asesores y CIA.

Igualmente se presentó la Resolución No.148 de 2008 mediante la cual se otorga licencia de construcción para vivienda unifamiliar respecto al lote hacienda Torrijos y distinguido con el numero catastral 000000110362000, que correspondería al predio inicial que fue posteriormente subdividido y de matrícula inmobiliaria No.176-102386, describiendo que la misma corresponde a un lote de área 620.800 m².

También se presenta Resolución No.249 del 26 de noviembre de 2013 por medio de la cual se otorga licencia de construcción para vivienda unifamiliar respecto al predio Finca Hacienda Torrijos y distinguido con el número catastral 000000110362000 y matrícula inmobiliaria No.176-102386, describiendo que la misma corresponde a un lote de área 120.136, 58 m².

Adicionalmente en información adicional se allegó la Resolución No.223 del 16 de septiembre de 2016, por medio de la cual se otorga licencia de construcción en la modalidad de construcción obra nueva para vivienda unifamiliar, respecto al predio distinguido con el número catastral 000000110362000 y matrícula inmobiliaria 176-128697, describiendo que la misma corresponde a un lote de área 120.136, 5 m².

Cabe resaltar que en la salida de verificación técnica se observó que en el área ya existe una vivienda construida

- El objeto de la solicitud es sustraer definitivamente un área de 2 hectáreas para la Construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos, localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopo. Según la información aportada por el peticionario y lo indicado en la salida de verificación técnica, esta solicitud corresponde al predio denominado Lote 1, el cual tiene un área total de 120.136, 5 m² (12 hectáreas)*
- El peticionario señala que dentro de las actividades a ejecutar se consideran descapote y retiro de la capa vegetal, construcción de la placa flotante y/o cimentación,*

3

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

construcción de accesos vehiculares para las viviendas, revegetalización en áreas aledañas, construcción de obras de drenaje, manejo de aguas de escorrentías y aguas lluvias, adecuación y embellecimiento paisajístico, reforestación; e igualmente se indica que el área a intervenir con la construcción corresponde a 300 m² (0,03 hectáreas) donde no solo se incluye la casa de habitación, sino los parqueaderos y las pesebreras con que va a contar la vivienda.

- En el área colindante al predio sobre el cual se solicita sustracción, se evidenció un área considerable cubierta por bosque primario andino, que se constituye como uno de los pocos parches de gran tamaño que aún se conservan en la zona. No obstante el peticionario manifiesta que el mismo no se pretende realizar ninguna actividad y que el mismo no se verá afectado por las actividades propias de construcción del proyecto.*
- El peticionario señala que para adelantar el proyecto no será necesario ampliar o modificar las vías de acceso que actualmente existen para el área solicitada en sustracción.*
- Se identificó en el área un cuerpo de agua correspondiente a la quebrada Rosa Blanca, no obstante cabe destacar que esta no se ubica en el área de influencia directa del proyecto y la misma constituye la fuente hídrica que abastece a las viviendas cercanas y sobre la cual el peticionario cuenta con permiso de captación.*
- El documento señala que la fauna presente en el área corresponde a liebres, zorrillo, armadillos, curies, aves como golondrinas, miras, copetones, reinitas, trogloditas, reptiles y anfibios. Al respecto y con el fin de realizar un eventual seguimiento relacionado con la fauna en el área se considera conveniente solicitar un listado con los nombres científicos de las especies referidas.*
- Destaca el documento que las viviendas que serán construidas contarán con sistemas de recolección de aguas lluvias y grises, las cuales constantemente serán utilizadas en sanitarios, riegos y lavados de pesebreras y que para el manejo de aguas jabonosas y aguas negras, va a contar con un sistema de tratamiento, el cual va a permitir que las aguas sean reusadas en jardinería. Adicionalmente durante la salida de verificación en campo se indicó por parte del peticionario que el tratamiento de las aguas residuales provenientes de las pesebreras se realizaría a través de pozo séptico.*
- Ahora bien, teniendo en cuenta que las infraestructuras autorizadas mediante las licencias de construcción allegadas, están contempladas dentro de las actividades permitidas según el Artículo Tercero de la Resolución No. 138 de 2014, el cual señala que "se permite el desarrollo de las siguientes actividades (...) 2. Infraestructura y equipamientos básicos, 3. Agropecuaria", claro está dentro de los lineamientos que son también señalados en los artículos quinto de "lineamientos generales en materia de infraestructura" y séptimo de "lineamientos generales en materia agropecuaria" de la misma Resolución, se estima que el peticionario no requiere de sustracción de área de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para adelantar las actividades planteadas, siempre y cuando estas sigan los lineamientos establecidos tanto en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo del mencionado acto administrativo.*

En el marco de lo anterior cabe resaltar que la normatividad vigente establece en el Artículo Sexto de la Resolución 138 de 2014 que "Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva y a su vez el Parágrafo 2 del mismo artículo señala que "La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcción de vivienda unifamiliar rural aislada. Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial

J. Ángel

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”

destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común”

*En este sentido cabe destacar que tal como señala el Artículo Sexto y su parágrafo 2, y tal como se especifica en las licencias de construcción allegadas, las cuales pertenecen a diferentes lotes, **solo será posible construir una vivienda unifamiliar por lote o predio. No se permite la construcción de dos o más viviendas en una misma unidad predial.***

(...)”

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico se conceptúa que la solicitud de sustracción definitiva de 2.2 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la *“Construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos”*, localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca no es viable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 205 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Se entiende por **área forestal protectora-productora** la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además pueden ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector”*.

Que a su vez el artículo 206 del precitado Decreto define las Reservas Forestales como *“(...) la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras,”* a su vez el artículo 207 señala que el área de reserva forestal *“(...) solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques”*.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala lo siguiente:

“... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.” (Subrayado fuera de texto original)

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

Que mediante Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, señaló en el artículo 2, lo siguiente: *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá"*.

Que mediante la Resolución 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, señalando en relación con el efecto protector de la misma lo siguiente:

"Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

PARAGRAFO: *Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá." (Subrayado fuera de texto original)*

Que la norma en comento, determina en el artículo 3º las actividades que se permiten efectuar al interior del Área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, señalando:

"Artículo 3.- Actividades: *Se permite el desarrollo de las siguientes actividades:*

- 1. Manejo y aprovechamiento forestal*
- 2. Infraestructura y equipamiento básico*
- 3. Agropecuaria."*

Que a su vez en el artículo 5º de la norma en comento determina los lineamientos generales en materia de infraestructura que deben cumplir los pobladores rurales, para las actividades de construcción y mantenimiento de la infraestructura, adicionalmente en el artículo 6º de la citada resolución se señalan las reglas en materia de licencias de parcelación señalando:

" (...) Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de la reserva forestal las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcciones de vivienda unifamiliar rural aislada.*

“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá”

*Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, **ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.***” (Subrayado fuera de texto original)

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.** En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”* (Subrayado fuera de texto original)

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“**14.** Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

De los anteriores fundamentos expuestos, específicamente de la evaluación efectuada en el concepto técnico No. 159 del 29 de diciembre de 2016 a los documentos que soportan la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para la construcción de dos casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos, localizada en la vereda san Gabriel en el municipio de Sopó, que reposan en el expediente SRF406, esta Autoridad Ambiental determina que la solicitud en comento no es procedente, en razón a que en el marco de lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, en la Reserva solo se permite la construcción de vivienda unifamiliar rural aislada, entendida como: “ (...) un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras (...)”.

En este sentido, la **SOCIEDAD ESTRATEGIA ANDINA S.A.S.**, en el polígono de la Hacienda Torrijos, localizado en la vereda San Gabriel del municipio de Sopó en el departamento de Cundinamarca, que está al interior del área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, puede llevar la construcción de una vivienda unifamiliar rural aislada, cumplimiento con los usos y lineamientos señalados en la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, sin que sea necesario sustraer área de dicha reserva.

R

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 930 del 16 de mayo de 2017, se designó al doctor **OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA**, como Director Ad hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para todos los trámites, decisiones y demás actuaciones administrativas que versen sobre la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Negar la solicitud de sustracción definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Se aclara al peticionario que en el marco de lo establecido en la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, las actividades permitidas en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, corresponden a manejo y aprovechamiento forestal, infraestructura y equipamiento básicos y agropecuario.

Parágrafo 1.- En el marco de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 6 de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014, se precisa que en el área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se permite la construcción de vivienda unifamiliar rural aislada, cumpliendo con los términos que señala la norma en mención

Parágrafo 2.- Las actividades de construcción y mantenimiento de la infraestructura permitida dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá deberán dar cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 5° de la Resolución 138 del 31 de enero de 2014

Artículo 3.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO PIZANO DE NARVÁEZ**, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD ESTRATEGIA ANDINA S.A.S** a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 4.- COMUNICACIONES.- librar comunicaciones del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, al municipio de Sopo en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para sus fines pertinentes.

Artículo 5.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá"

Artículo 6.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo, procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2017



OMAR ARIEL GUEVARA MANCERA

Director Ad-Hoc de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Contratista D.B.B.S.E MADS
Revisó: Sandra Carolina Diaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
Concepto técnico: 159 de 29 de diciembre de 2016
Resolución: Por la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la RFPPCARB
Expediente: SRF406
Proyecto. Construcción de dos (2) casas de recreo dentro del polígono de la Hacienda Torrijos
Solicitante: SOCIEDAD ESTRATEGIA ANDINA S.A.S